

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días de después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1853.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTUNEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes. 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año. 126.

Enera — Por un mes, 61. rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

(Continuacion)

Como se dice acertadamente en la nota del Negociado correspondiente de ese Ministerio, la cuestion se halla reducida á que todos los carros, sea cual fuere su procedencia, que al conducir granos á la estacion del ferrocarril del Norte, situada en Arévalo, se detienen en un terreno perteneciente al Municipio, contiguo á la misma estacion, donde conductores y mercaderes realizan operaciones de compra-venta, se les obliga á satisfacer el impuesto contra el cual reclama la Comision provincial de Segovia.

El art. 137 de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúa por el comun de vecino, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, y sobre las industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo. El párrafo segundo del mismo precepto, al señalar los objetos sobre los cuales puede autorizarse el establecimiento de arbitrios, menciona los puestos públicos y sillas en plazas, calles, férias, mercados y paseos; y como el terreno en que hacen parada los carros tienen carácter de mercado, puesto que en el se celebran las transacciones propias de estos sitios de contratacion: como pertenece al pueblo; como los que lo emplean no lo han adquirido por título oneroso, como con cargo á los fondos municipales se atiende á su conservacion y reparacion, y como lo utiliza solamente una clase determinada, y no el comun de vecinos, es indudable que el Ayuntamiento puede legalmente exigir á dicha clase el arbitrio á que el expediente se refiere.

Si el arbitrio se impusiera, como supone la Comision provincial de Segovia, por razon de tránsito por los caminos públicos, aunque hubiesen sido costeados por el Ayuntamiento de Arévalo, seria insostenible,

puesto que no parece que haya obtenido la autorizacion que para este caso determina el artículo 57 del reglamento dictado para la egecucion de la ley de carreteras de 10 de Agosto de 1877; más como por lo expuesto anteriormente se vé que el arbitrio no se exige por el uso de dichos caminos, no puede ofrecer duda el punto de que no tiene aplicacion al expediente el artículo 45 de la ley de carreteras ni el 57 del reglamento mencionado, que la Comision provincial reclamante supone infringidos.

Aunque ni en la *Coleccion legislativa* ni en los tonos de GACETA ha podido hablar la Sección la Real orden de 23 de Mayo de 1865 á la cual se dice también que se falta con la exaccion del arbitrio, por lo que acerca de ella manifiesta la Comision provincial, cree la Sección que tampoco puede invocarse aquí con fundamento.

Se continuará.

Administracion provincial.

COMISION PROVINCIAL

Reemplazo del Ejército.

Para contestar á varias consultas y facilitar á los Ayuntamientos la practica de las diferentes operaciones que son necesarias para el alistamiento, declaracion de soldados é ingreso definitivos de los reclutas llamados al servicio de las armas, esta Corporacion ha acordado publicar las siguientes instrucciones.

Alistamiento.

A fin de que los expedientes de competencia y las reclamaciones que los mozos hagan relativas al alistamiento, se resuelvan á la mayor brevedad posible, la Comision provincial escita el celo de los Ayuntamientos para que dichos expedientes se instruyan con la mayor rapidez y con arreglo á lo que determina el artículo 69 de la ley de reclutamiento, cuidando muy especialmente de justificar por los medios mas adecuados las condiciones todas que se refieran á los mozos, mucho mas cuando los Ayuntamientos no se hallen conformes en los echos para que de este modo al remitirse á la Comision provincial dichos expedientes no encuentre esta defectos que suplir y vacíos que necesariamente han de llenar los Ayuntamientos y pueda así la Corporacion provincial resolver de plano y sin que se le faciliten mas datos, los cuales embrazan notablemente la resolucion de estos expedientes.

Esta Corporacion no puede menos de llamar la atencion de los Ayuntamientos acerca de lo que queda expuesto, por que en los expedientes de competencia ha notado por parte de los Ayuntamientos grandes vacíos y por que el artículo 65 de la Ley de reemplazos recomienda á las Comisiones provinciales términos puramente precisos para la resolucion de las competencias y cuestiones relativas al alistamiento.

Por otra parte es muy conveniente el evitar sorteos supletorios que necesariamente han de tener lugar si las competencias negativas no se tramitan con la mayor rapidez y mas aun gravar á los pueblos con cupos que no le corresponden.

Por lo tanto los Ayuntamientos cuidarán de entablar competencias que no sean ociosas instruyendo con arreglo á lo que determina el artículo 69 de la ley los oportunos expedientes. En ellos se expresarán las circunstancias todas que á los mozos se refieren cuidando muy especialmente de justifi-

ficar la residencia de estos cuando sean huérfanos de padre y madre y la residencia de los padres cuando se hallen sujetos a la patria potestad. Acompañarán a los expedientes copias de las contestaciones que han mediado entre los Ayuntamientos que sostengan la competencia, y por último tendrán muy en cuenta lo dispuesto en la ley de reemplazos en sus capítulos 5.º, 6.º y 7.º y la legislación que se halla condensada en Reales órdenes y circulares y que tienen relación con este asunto.

SORTEO.

El día treinta y uno del presente mes deben reunirse los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Estas listas ultimadas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y Secretario, no sufriendo otras alteraciones más que las que puedan provenir de las reclamaciones que se hagan para ante esta Comisión.

El día primero de Febrero se procederá al sorteo, dando principio el acto a las siete de la mañana, a puerta abierta y a presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento rectificado y escribiéndose los nombres de los mozos en otras papeletas también iguales se escribirán en letra tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Los Alcaldes harán escribir al principio de la lista a los mozos que se encuentran en el caso del artículo 24 ó sean los que no habiendo sido comprendidos en los alistamientos de años anteriores no se hayan presentado en el actual, se les asignarán los primeros números y no serán englobados para el sorteo, no entrando tampoco los números que se les adjudiquen; pero no se les dejará sin número como se ha observado lo hicieron varios Ayuntamientos en el año último.

Las papeletas se introducirán en bolas iguales, leyéndose los nombres en alta voz por el Presidente y los números por otro individuo del Ayuntamiento.

Introducidas las bolas en los globos y movidas suficientemente, se verificará su extracción por dos niños que no pasen de la edad de diez años, prohibiéndose que lo hagan los mismos interesados. El niño que saque las bolas que contengan los nombres, las entregará al Regidor Síndico y el otro niño las que contengan los números, al Presidente. El Regidor sacará la papeleta y leerá el nombre en voz alta. El Presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo y ambas papeletas se conservarán unidas bajo un doblez hasta que termine la operación.

El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo y en letra el número que corresponda a cada uno.

A la vez y en una lista de extracción que contendrá los números por orden correlativo de menor a mayor, un Concejal anotará con claridad el nombre del mozo al lado del número que le haya cabido en suerte.

Terminada la operación se leerá el acta copiando al final de ella la lista

de extracción que haya formado el Concejal, y después de salvadas las enmiendas que contuviere se firmará por todos los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas en los sitios de costumbre.

En el preciso término de tres días siguientes al de la celebración del sorteo, los Alcaldes remitirán al Sr. Gobernador tres copias literales del acta del mismo sorteo autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario, todos los cuales son responsables de exactitud de dichas copias ó incurrirán en la responsabilidad que marca el artículo 85 de la ley de reclutamiento por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido.

DECLARACION DE SOLDADOS.

Con arreglo a lo que ordena el artículo 100 de la ley y aclaraciones hechas por la Real orden circular de 10 de Diciembre de 1878 y recientemente por el Ilmo. Sr. Director General de Administración local, la declaración de soldados se verificará el día dos de Febrero practicándose durante los días anteriores al sorteo de las citaciones a que se refieren los artículos 84 y 85 de la ley.

Empezará el acto a una hora cómoda de la mañana y seguirá hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora y si no pudiera concluirse en un día continuaran en los siguientes, aunque no sean festivos.

No podrán concurrir al acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si con tal motivo no hubiese el número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo con arreglo a la ley municipal, los Concejales serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado de ser parientes ó del segundo año y siguientes y en el último extremo se acudirán a los contribuyentes descendiendo desde el mayor hasta el menor y si aun así no se encontrase número suficiente se preferirá a los parientes más lejanos y entre los de igual grado ó los que sean ó hayan sido Concejales y después de estos a los que paguen mayor cuota de contribución.

Reunido el Ayuntamiento se dará principio al acto por el reconocimiento de la talla certificando los talladores que se halla exacta para los efectos del art. 83 ó sea con la altura de un metro 540 milímetros para el servicio activo y la de un metro 500 milímetros para los mozos que sean destinados a la reserva.

La medición se hará en línea vertical a presencia de los concurrentes y teniendo el mozo los pies enteramente desnudos. Anotada la talla se advertirá a todos los mozos, aun cuando no hayan alcanzado la legal, están en el caso de alegar todos los motivos que tengan para eximirse del servicio militar, advirtiéndoles que no será atendida ninguna excepción que no aleguen entonces aun cuando se les excluya por inutilidad a causa de defecto físico ó por ser corto de talla.

Las exenciones pueden ser alegadas por el mozo ó otra persona que le represente mientras dure la sesión en que haya sido llamado y se les expe-

dirán certificaciones en que consten la exención ó excepciones que hayan supuesto.

En el acto se admitirán así al proponente como a los que le contradigan las justificaciones que ofrezcan y los documentos que se presenten y oyendo al Regidor Síndico decidirá el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido *pero sin dejar nunca el punto a la decisión de la Comisión provincial.*

Pueden los Ayuntamientos, cuando lo crean oportuno, conceder un plazo para la presentación de las justificaciones siempre que la presentación se efectúe antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha a la Capital y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las justificaciones, cuyo extracto se consignará en el acta como fundamento del acuerdo.

Si al finalizar el plazo no se presentaran las justificaciones se considerará desierta la excepción alegada y la Comisión no podrá conocer de ella a no ser en el caso de que fuera por culpa de los Alcaldes ó Ayuntamientos, lo que no es de creer de su justificación, pues entonces la Comisión oirá las quejas y exigirá las responsabilidades a que haya lugar, con cuyo motivo recuerda que con arreglo al artículo 24 de la ley municipal tienen los interesados derecho de exigir a los Alcaldes cuando les presenten sin escrito, un resguardo en el cual se haga constar la fecha y hora en que se hubiese presentado.

Tendrán muy presente los Ayuntamientos que la nueva ley prohíbe de una manera terminante el que se otorgue ninguna excepción a no ser a causa de defecto físico según luego se dirá, por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente.

Las informaciones se practicarán con citación del Regidor Síndico y de los mozos que tengan números más altos que el que pretenda eximirse ó interés en impugnar la excepción, los cuales también podrán presentar escritos ofreciendo pruebas que se recibirán y practicarán con citación recíproca del Síndico y del mozo interesado.

Las justificaciones se extenderán en papel de la clase de oficio y los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios no exigirán costas ni derechos a no ser que fuere denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Los Ayuntamientos pueden acordar el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres o hermanos impedidos de los mozos, que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92 de la ley.

Los Ayuntamientos solo tienen facultad para excluir del servicio por causa de nulidad física a los individuos que tengan ó padezcan uno ó más defectos ó enfermedades de los incluidos en la clase primera del cuadro que se publicó en el «Boletín oficial» de 30 de Setiembre de 1878, si convienen en ello todos los interesados. Si no estuvieren todos conformes, ó si el defecto alegado no fuere de los indicados, se declarará al mozo soldado y advertirá públicamente que queda obligado a concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comisión provincial.

En el caso de quedar excluido el mozo, consignarán explícitamente el número con que está marcada en la clase primera del cuadro de inutilidad, su nombre vulgar y si fuese posible el técnico ó científico.

Consignarán asimismo siempre que sea posible los antecedentes personales de cada mozo y las reclamaciones o protestas que formulen los interesados en el sorteo, cuyas protestas quitadas al acuerdo el carácter ejecutivo y en su consecuencia los mozos a quienes se refieren quedan obligados a presentarse ante la Comisión provincial.

Respecto a los demás defectos físicos se consignarán con su nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia si esto fuere posible, y siempre para cada uno de los mozos se hará constar en acta: el reemplazo a que pertenece, el pueblo en cuyo cupo se le haya incluido el número que le hubiese correspondido en el sorteo, el nombre y los apellidos paterno y materno, la edad, el pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento, el Juzgado a que corresponda su pueblo, si sabe leer y escribir, su oficio, su talla, los nombres y apellidos de sus padres y si alegó ó no alegó defecto físico, espresándolo, caso afirmativo, según se ha dicho.

A pesar de que el artículo 7.º del Reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física comprendido en la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878 impone a los Ayuntamientos el deber de consignar en el acta todas las circunstancias indicadas; y a pesar de haberlo recordado la Comisión en Circular de 17 de Enero de 1879, esta Corporación no observado con sentimiento que el último reemplazo fueron muy pocos Ayuntamientos los que cumplieron con este deber, y llama sobre ello la atención en la confianza de que en el presente año las Corporaciones municipales procurarán enterarse mejor y no incurrir en tales faltas.

Si después de hecha la declaración de soldados y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha a la Capital sobreviniere a cualquiera de los mozos alguna circunstancia no imputable a él ni a su familia en virtud de la cual debiera eximirse con arreglo a los artículos 90, 92 y 93 de la ley, deberá exponer por escrito su exención al Alcalde, quien la hará constar en el expediente, uniéndolo a dicho escrito y entregándolo al interesado certificación que lo acredite con espresión de las causas de exención. Inmediatamente el Alcalde dará conocimiento a los interesados en contrario y con las citaciones antes consignadas procederá a instruir expediente que someterá a la resolución del Ayuntamiento y remitirá a la Comisión provincial. Si las causas que motivan la exención sobrevienen desde la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital podrán ser alegadas ante la Comisión.

Por el contrario, si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción podrá hacerse valer esta circunstancia, alegándola en igual forma, según los casos.

Desde el momento en que los Alcaldes reciban el «Boletín Oficial» en que se publique el sorteo de décimas se expondrán al público, darán conoci-

miento á los interesados y recíprocamente facilitarán á estos el que puedan enterarse de los expedientes, hacer las reclamaciones é instruir las justificaciones que juzguen oportunas.

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo, hermano y demás que comprenden los artículos 92 y 95, se considerarán precisamente con relacion al día señalado para que entreguen los pueblos su cupo respectivo y no obstante esta notable modificación de la nueva ley, los Ayuntamientos deben apreciar las pruebas que se practiquen y declarar al mozo soldado ó excluido sin dejar, como se ha dicho, el punto á la decision de la Comision, la cual entenderá cuando se reclame y revisará además los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio y de aquí la necesidad de que se instruyan siempre expedientes procurando los Alcaldes y Ayuntamientos formarlos de la manera mas completa con el fin de evitar recargo en el trabajo á esta Corporacion y molestias y perjuicios á los interesados.

Para las excepciones por defectos físicos no se instruirán expedientes, pues los facultativos solo pueden consultar cuanto conste en las actas de declaracion de soldados, estándoles prohibido admitir cualquiera otra clase de documento ó justificacion escrita.

Terminado el llamamiento de declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el presente año se procederá á practicar iguales operaciones respecto á los mozos que en los reemplazos de 1877, 1878 y 1879 alcanzaron la talla de un metro 500 milímetros, sin llegar á la de un metro 540 y los que fueron exceptuados por las causas contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856 y en el 92 de la vigente de 28 de Agosto de 1878.

No serán llamados los mozos que fueron declarados inútiles por defecto físico en los dos primeros reemplazos citados; pero si los que hubieran sido en el reemplazo de 1879 por las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, cuyos mozos solo quedaron excluidos temporalmente y tienen el deber de presentarse ante la Comision provincial para un nuevo reconocimiento.

Se apreciarán las excepciones que se revisen segun el estado que tengan el día en que se haga la nueva declaracion de soldados y se oirán y fallarán las nuevas excepciones que aleguen, instruyéndose al efecto expedientes, sin que valgan los que se formaron en los citados años.

Esta revision se estiende á todos los mozos que fueron exceptuados aun cuando tengan números superiores al último llamado á cubrir cupo.

Deberán tener los Ayuntamientos presente que para cubrir el cupo no es preciso acudir á los mozos de reemplazos anteriores y que las excepciones que se revisen únicamente surten efectos para los respectivos reemplazos, por cuya razon en estos casos deben citar á los mozos que siguieron en número á los exentos, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Las excepciones comprendidas en el artículo 92 de la ley podrán ser alegadas tambien en el acto del llamamiento para la revision de excepciones

Segun dispone el art. 94, y para otorgarlas serán citados los mozos interesados, teniendo en cuenta que las bajas que ocurran en el Ejército por esta causa serán cubiertas por los mozos del mismo sorteo á quienes correspondan.

Los fallos que dicten los Ayuntamientos en todos los casos serán ejecutivos sino se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los días anteriores al de la salida para la capital, advertido á los interesados el derecho que tiene para apelar, y á fin de evitar dudas y cuestiones no se empleará la fórmula de sin perjuicio de lo que resuelva la Comision.

Los Alcaldes harán constar en el expediente las reclamaciones, daran conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen y entregarán á cada reclamante sin exigir ningun derecho, certification expresiva de la reclamacion, nombres del reclamante y reclamado y objeto á que se refiera, cuyas certificationes presentaran los interesados á la Comision.

Con objeto de que los mozos que se hallan sufriendo condena puedan ser reconocidos y tallados á la mayor brevedad en el punto de su residencia los Ayuntamientos deberán solicitar de los Jueces de 1.ª instancia testimonios de las sentencias dictadas contra los mozos que se hallen en este caso, debiendo presentarlas ante la Comision el día designado para la entrega en Caja, juntamente con los demás documentos que se refieren al expediente general: así mismo cuidaran de traer certificationes de los mozos que se hallen procesados y no hayan sido condenados por sentencia firme á fin de que la Comision pueda resolver lo mas oportuno de conformidad á la dispuesto en el artículo 99 de la ley.

Finalmente la Comision hace presente á los Ayuntamientos el deber en que se encuentran de no dirigir consultas sobre las operaciones todas del reemplazo, por estar terminantemente prohibido segun la Circular de 10 de Agosto de 1874, y por que contra los acuerdos de los Ayuntamientos se dá por la ley recurso dealzada ante la Comision provincial y está tiene que abstenerse de toda contestacion por no prejuzgar cuestiones que mas tarde ha de ser llamada á resolver en cumplimiento de la ley.

Logroño 15 de Enero de 1881.—
El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.
—P. A. de la C. P., Joaquin Farias,
Secretario.

GOBIERNO MILITAR.

Habiendo desertado del Regimiento Caballeria de Arlaban el soldado cuya filiacion se inserta, ruego á las autoridades su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 15 de Enero de 1881.—El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesi.

Media Filiacion.

Antonio Campano Catalan, hijo de Juan y de Encarnacion, natural de Serrato, juzgado de primera instancia de Campillo, de Málaga, Capitanía general de Granada, de oficio del Campo, de edad 20 años de estado soltero; su estatura un metro y 700 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba negra, boca regular, color triguero, frente regular.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 20 de Enero de 1881.

PSICRÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados,	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
Humedad.	Tension del vapor.						
94	6.6	O. calma	Mínima á la sombra, . . . 0.4 Mínima por irradiacion. . . 1.0	2.3		19	Nuboso.
90	7.6	N. O. brisa.	Máxima al Sol . . . 18.6 Máxima á la sombra, . . . 8.2				id.
727.45							
9 mañana							
5 tarde.							
728.02							

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacione de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Febrero por comaradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

(Continuacion.)

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Precedencia	Clase.	Plazos que adeudan,	Vencimiento	IMPORTE.	
							Pts.	Cts.
3693	Juan Aransay-	Corporales.	Cleor.	Heredad.	15	25 Febrero de 1881.	39	75
3694	Melchor Merino.	Morales.				" "	28	57
3695	Juan Aransay.	Corporales.				" "	30	50
3696	Hipólito Gonzalo.	Zorraquin.				" "	4	87
3697	Idem.	id.				" "	15	50
3698	Lino Moreno.	Arnedillo.				" "	3	87
3699	Idem.	id.				" "	15	"
3700	Idem.	id.				" "	5	63
3701	Idem.	id.				" "	28	75
3702	Idem.	id.				" "	6	75
3703	Idem.	id.				" "	4	57
3704	Ignacio Pozo.	id.				" "	4	38
3705	Idem.	id.				" "	7	13
3706	Idem.	id.				" "	8	50
3707	Domingo Yacatas.	Tormantes.				" "	98	25
3708	Benito Leyva.	id.				" "	29	25
3709	Idem.	id.				" "	16	37
3710	Francisco Dabalos.	id.				" "	51	75
3711	Idem.	id.				" "	54	50
3712	Manuel Icaña.	id.				" "	25	25
3713	Anselmo Castillo.	Fonzaleche.				" "	11	63
3714	Idem.	id.				" "	21	50
3715	Idem.	id.				" "	22	"
3716	Agapito Benito.	Munilla.				" "	37	63
3717	Adrian Garcia.	Zorraquin.				" "	6	75
3718	Idem.	id.				" "	6	25
3719	Andres Santa Olalla.	Ezcaray.				" "	5	13
3720	Idem.	id.				" "	1	75
3721	Idem.	id.				" "	4	75
3722	Adrian Gacia.	Zorraquin.				" "	7	"
3724	Hipólito Gonzalo.	id.				" "	6	"
3725	Pedro Bañares.	Alesanco.				" "	35	75
3726	Tomás Bañares.	id.				" "	5	"
3727	Julian de Cura.	Bañares				" "	16	37
3728	Idem.	id.				" "	3	65
3729	Nemesio Palacios.	id.				" "	24	50
3730	Francisco Rojo.	id.				" "	10	13
3731	Idem.	id.				" "	22	65
3732	Juan Lumbreras.	San Torcuato.				" "	2	87
3733	Idem.	id.				" "	6	25
3734	Idem.	id.				" "	25	"
3735	Anacleto Bargas.	id.				" "	5	"
3736	Idem.	id.				" "	9	63
3737	Idem.	id.				" "	8	75
3738	Angel Gil.	Ausejo.				" "	19	13
3739	Idem.	id.				" "	2	63
3740	Idem.	id.				" "	4	87
3741	Idem.	id.				" "	3	87
3742	Idem.	id.				" "	5	25
3743	Idem.	id.				" "	5	"
3744	Idem.	id.				" "	5	87
3745	Idem.	id.				" "	5	13
3746	Leandro Carrillo.	id.				" "	9	63
3747	Idem.	id.				" "	18	75
3748	Idem.	id.				" "	12	50
3749	Idem.	id.				" "	3	75
3750	Idem.	id.				" "	8	75
3751	Idem.	id.				" "	2	50
3752	Idem.	id.				" "	4	"
3753	Idem.	id.				" "	5	75
3754	Idem.	id.				" "	5	63
3755	Raimundo Dominguez.	Soto de Cemerros.				" "	26	63
3756	Gregorio Gutierrez.	Alesanco				" "	15	"
3757	Idem.	id.				" "	8	75
3758	Quintín Sicilia.	Alberite.				" "	13	87
3759	Bernabé Saenz.	id.				" "	10	75
3760	Quintín Sicilia.	id.				" "	17	75
3761	Idem.	id.				" "	9	37
3762	Bernabé Monforte.	Logroño.				" "	10	50
3763	Aquilino Urbina.	Lardero.				" "	14	13
3764	Martin Ortega.	id.				" "	12	75
3765	Quintín Sicilia.	Alberite.				" "	8	50
3766	Idem.	id.				" "	8	50

Continuará.